

## **NUE 9-A-2015 (MM)**

### **Herrera Valle contra Municipalidad de San Salvador**

#### **Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con veintitrés minutos del veintidós de abril de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Rafael Alfonso Herrera Valle**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Municipalidad de San Salvador (AMSS)**.

#### **A. ANTECEDENTES DE HECHO**

**I. Rafael Alfonso Herrera Valle** requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Municipalidad de San Salvador**, la siguiente información: **a)** normativa que obliga a solicitar permiso, licencia o matrícula, para realizar construcciones de cualquier naturaleza, hasta 50 metros cuadrados; y, **b)** copia simple de normativa o resolución que faculta a amortizar los montos correspondientes a multas, con el dinero pagado por los contribuyentes en la factura de la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador (CAESS).

El Oficial de Información de la **Municipalidad de San Salvador** resolvió — medularmente— lo siguiente: **respecto de la letra a)**, se explicó que la autonomía de los municipios emana del Art. 204 de la Constitución de la República, particularmente para “crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca”. El Art. 43 letra “g” de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador establece como infracción leve “llevar a cabo la ejecución de una obra de construcción y ampliación hasta 50 metros cuadrados, o si se encuentra en proceso de construcción sin el permiso correspondiente”; el Art. 10 de la misma Ordenanza establece la obligación del sujeto pasivo de “(...) solicitar por escrito los permisos, licencias, matrículas o autorizaciones correspondientes”.

**Respecto de la letra b)**, el servidor público antes indicado, relacionó nuevamente la disposición de la Constitución de la cual emana la autonomía de los municipios; y, adicionalmente, explicó que el Art. 205 de la Constitución establece “que ninguna ley ni autoridad podrá eximir, ni dispensar el pago de tasas y contribuciones municipales”. Las tasas y contribuciones especiales se sujetan a lo dispuesto en la Ley General Tributaria Municipal, la cual establece que estos pagos deben cancelarse dentro de los 60 días siguientes al día en que ocurrió el hecho; ya que en caso contrario, el sujeto cae en mora y se producen intereses moratorios, lo que da lugar a la aplicación de multas y hace exigible la deuda tributaria. El mismo cuerpo normativo estipula que cuando el contribuyente tenga deudas pendientes por tributos podrá efectuar pagos parciales con aplicación a las deudas que él determine, si no expresa a qué tributos deben imputarse tales pagos, se aplicarán comenzando por la deuda más antigua.

El ciudadano **Herrera Valle**, inconforme con esta resolución, interpuso recurso de apelación en el que manifestó que considera que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la información pública y no se encuentra apegada a derecho; ya que la información entregada no corresponde con lo solicitado.

**II.** Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto y, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. Sin embargo, la **Municipalidad de San Salvador** no rindió dicho informe.

**III.** En la audiencia oral, el apelante, ratificó los términos de su apelación y ofreció como medios probatorios: **i)** copias de facturas de CAESS con las cuales, alega, se comprueban los descuentos que se hacen en dichas facturas por tasas municipales; y, **ii)** escrito dirigido a la Tesorería Municipal de San Salvador, el 16 de febrero de 2014, en el que explica que en la factura de CAESS de febrero de 2015, se consignó que la señora Isabel Valle Coto adeuda a la municipalidad de San Salvador la cantidad de \$22.14 dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de pago de tasas municipales; por lo que, el pago que realiza en esa fecha debe ser utilizado para pagar “las tasas correspondientes, indicadas en detalle en la factura precitada”.

Por su parte, el ente obligado aportó una copia certificada de la Ordenanza reguladora de las tasas por servicios municipales de San Salvador y una copia simple de los informes rendidos

por: **i)** el Jefe de la Delegación Distrital número 1 del municipio de San Salvador; y, **ii)** la Subgerente de Gestión Tributaria del ente obligado, los cuales sirvieron de fundamento para fundamentar los requerimientos de información descritos en los literales a) y b), respectivamente. Finalmente, el ente obligado, por medio de su apoderado manifestó, entre otras cosas, que el objeto de esta controversia no es la denegatoria del acceso a la información, sino la inconformidad del apelante con la interpretación que hace la **Municipalidad de San Salvador**.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública (DAIP); y, **(II)** análisis sobre la correspondencia o no de la información entregada por el ente obligado con la información solicitada por el apelante, para determinar si hubo o no una vulneración al DAIP.

**I.** El DAIP se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP, que establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. En otras palabras, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir **información pública**.

La **información pública**, según el Art. 6 letra “c” de la LAIP, es aquella en poder de los entes obligados, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Esta información puede ser generada, obtenida, transformada o conservada por el ente obligado, a cualquier título.

En ese sentido, el acceso a la **información pública** es de indiscutible valor para las personas, quienes tienen derecho a acceder a ella, ya que les permite participar activamente de la marcha de los asuntos públicos, juzgar las actuaciones de sus representantes y, eventualmente, hacerlos responsables de los perjuicios que podrían provocar<sup>1</sup>. Tal como ocurre en el presente caso, en el que el apelante desea conocer la base legal de los actos administrativos y de las actuaciones

---

<sup>1</sup> Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley. Lecciones y Ensayos N° 86. Web. Pág. 152.

materiales de ejecución del acto administrativo, emitidos por la municipalidad de San Salvador, en relación con los puntos detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución.

Para la entrega de la información debe tenerse en consideración el **principio de integridad** para la interpretación y aplicación de la LAIP (Art. 4 letra “d” de la LAIP), según el cual la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz. En ese sentido, siempre que se presente una solicitud de información, la respuesta a la misma debe versar sobre todos y cada uno de los puntos planteados. En otras palabras, no pueden dejarse aspectos sin resolver por parte del Oficial de Información.

Íntimamente ligado con el principio anteriormente mencionado, se encuentra el **principio de congruencia**, el cual establece que para responder a las solicitudes de información es necesario que haya una estricta conformidad entre el contenido de las resoluciones y las peticiones. El Oficial de Información como servidor público debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información solicitada y brindar asistencia al solicitante. Por lo que, la obligación de acceso a la información pública de parte del ente obligado se tiene por cumplida cuando éste pone a disposición del solicitante la información que ha requerido.

**II.** Dicho lo anterior, resulta oportuno realizar un análisis sobre la correspondencia o no de la información entregada por el ente obligado, con la información solicitada por el apelante.

El solicitante pidió conocer la normativa que obliga a solicitar a la **Municipalidad de San Salvador** permisos, licencia o matrículas para realizar construcciones de cualquier naturaleza hasta 50 metros cuadrados; y, copia simple de la resolución o normativa por la cual se faculta a dicha municipalidad para aplicar el pago de las facturas emitidas por CAESS para amortizar los montos correspondientes a multas.

El Oficial de información, de la **Municipalidad de San Salvador** dio trámite a la solicitud y, tal como consta en el expediente administrativo remitido por el ente obligado, requirió la información solicitada a las unidades administrativas correspondientes: Gerencia y Subgerencia de Gestión Tributaria, Jefatura de la Delegación Distrital No. 1 y Subgerencia de Catastro; todas de la referida municipalidad. El procedimiento de acceso a la información pública concluyó mediante resolución emitida por el Oficial de Información del ente obligado, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del 15 de enero de 2015.

En dicha resolución, el mencionado servidor público, respondió a los dos requerimientos planteados por el solicitante; trasladándole las explicaciones, opiniones y argumentaciones jurídicas emitidas por las unidades administrativas mencionadas en el párrafo precedente. Es decir que, en principio, no hubo denegatoria de información.

Durante el procedimiento de apelación, el apelante presentó como medios probatorios: **i)** copias de facturas de CAESS en las cuales, alega, que se comprueban los descuentos que se hacen en dichas facturas por tasas municipales; y, **ii)** escrito dirigido a la Tesorería Municipal de San Salvador, de fecha 16 de febrero de 2014. Sin embargo, el elemento probatorio contenido en el romano **i)** no es conducente para establecer si hubo o no denegatoria de información por parte del ente obligado, y en ese sentido resulta un medio inútil; mientras que, el elemento probatorio contenido en el romano **ii)** no tiene relación con la determinación de si el contenido de la respuesta emitida por el ente obligado es congruente o no con la información solicitada, por lo que es un medio impertinente. Todo ello de conformidad con los Arts. 319 y 318 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria según el Art. 102 de la LAIP.

Por su parte, el ente obligado, durante la celebración de la audiencia oral del presente procedimiento, proporcionó una copia certificada de la Ordenanza reguladora de las tasas por servicios municipales de San Salvador y una copia simple de los informes rendidos por el Jefe de la Delegación Distrital No. 1 y la Subgerente de Gestión Tributaria; mediante los cuales respondió a la solicitud de información del apelante. Con esta documentación, se reafirma que la **Municipalidad de San Salvador** sí ha realizado gestiones encaminadas a proporcionar la información y en efecto ha entregado la información solicitada.

En conclusión, una vez visto el contenido de la información proporcionada, este Instituto considera que el ente obligado sí cumplió con su obligación de proporcionar la información requerida por el apelante, atendiendo a los principios de integridad y congruencia. Es decir que, no se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública del apelante. No obstante lo anterior, este Instituto advierte al apelante para que, en caso de inconformidad con la aplicación de las disposiciones legales que hace la **Municipalidad de San Salvador**, existen otras instancias a las que puede acudir, por medio del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional en la defensa de los derechos fundamentales, contemplado en el Art. 2 de la Constitución de la República de El Salvador.

**C. PARTE RESOLUTIVA**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Confírmase** la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Municipalidad de San Salvador**.

b) **Devuélvase** el expediente administrativo relacionado con el presente caso al Oficial de Información de la **Municipalidad de San Salvador**, una vez quede firme la presente resolución. El referido expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicho servidor público o por persona debidamente autorizada.

c) **Archívese** definitivamente este expediente, una vez quede firme la presente resolución.

**Notifíquese.**

-----C.H.SEGOVIA-----J.CAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE---  
-----PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE  
LA SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----